

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: R.V INMOBILIARIA S.A.

Demandado: LUZ DARY GARCIA ROMERO, GLORIA EDITH GARCIA ROJAS

Rad. 110014189037-2020-00122-00

Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: COLOMA LTDA
Demandado: VARELA NOVAL SAS

Rad. 110014189037-2020-00170-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	377.686	CAPITAL
\$	404.975,07	INTERESES MORATORIO
\$	782.661,07	TOTAL

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA
DEL VESTIDO - COOVESTIDO

Demandado: ROBERTO CARLOS ATENCIO VARGAS

Rad. 110014189037-2020-00255-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO - COOVESTIDO** contra **ROBERTO CARLOS ATENCIO VARGAS** por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: INMOBILIARIA COBRAC´S S.A.S antes LTDA
Demandado: KRISTEL ALEXANDRA GALVIS CASTELLANOS

Rad. 110014189037-2020-00702-00

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de INMOBILIARIA COBRAC´S S.A.S antes LTDA contra KRISTEL ALEXANDRA GALVIS CASTELLANOS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 1100141890037-2020-00895-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JULIAN PERTUZ BARRERA**, en contra de **SILVIA MOR SAAB**

SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que la parte actora solicitó como pruebas las documentales y la parte pasiva también y al no haber más pruebas pendientes por practicar en concordancia con el numeral 2° del art 278 del Código general del proceso el despacho procederá a dictar la respectiva sentencia anticipada, para lo cual se exponen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra encaminada al cobro de la suma por \$18.000.000 entregada a la firma del contrato de compraventa de la acción No 0092 de la Corporación Club el Nogal aportado como base de la acción,.

Se destaca que, la parte demandada fue notificada en debida forma de la orden de apremio, en oportunidad formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones del actor, las cuales fueron denominadas:

1. Contrato no cumplido

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, no se alegó situación alguna que pueda invalidar lo actuado, luego se impone proferir la respectiva decisión que le ponga fin a la instancia.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada (contrato de compraventa) y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha

obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título ejecutivo que se presume auténtico (art. 244 C.G.P.). Por ello, como sustento de la obligación reclamada se allegó el contrato aludido celebrado entre las partes del proceso reseñados en el libelo de la demanda, dentro del cual se pactó como contraprestación el pago del canon de arrendamiento y la cláusula penal por incumplimiento, coligiéndose de ello sobre la existencia de un título ejecutivo (art. 12 Ley 446 de 1.998).

Aunado a lo anterior, podemos determinar que el **título ejecutivo** debe contener los siguientes requisitos; **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** Que el documento sea auténtico o cierto; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma, situaciones que se avizoran en el contrato de arrendamiento adosado como base del reclamo de las obligaciones atrás memoradas y de las cuales se derivan la **acción ejecutiva** que nos ocupa, aunado a que la reseña del título ejecutivo, deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación reclamada, por lo que se colige que dicho aspecto se encuentra no cumplido a cabalidad, por lo que se entrarán a resolver las enervaciones a las pretensiones

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título ejecutivo que podrá hacerse valer a través de la acción ejecutiva que por analogía consagra el artículo 782 del C. de Comercio, para exigirse las obligaciones por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título-valor (**en este caso título ejecutivo**).

EXCEPCION DE OFICIO PLANTEADA POR EL DESPACHO FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DE TITULO

Una vez revisada la demanda delantadamente advierte esta sede judicial que habrá de negar las pretensiones de la demanda, en razón a que el documento allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 422 *ejusdem*: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”.

Por consiguiente, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) *conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.* (Resalta y subraya el Juzgado) situación que el despacho pasó por alto en la calificación de la demanda.

Conviene precisar que la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que se ordene seguir adelante con la ejecución a su favor por la suma de \$18.000.000 por

concepto de dinero entregado a la firma de un contrato de compraventa de la acción 0092, argumentando el incumplimiento en el contrato de compraventa.

Ahora bien, al momento de revisar el contrato se constata que éste constituye obligaciones mutuas; así mismo, no allegó prueba siquiera sumaria de que efectivamente las partes hayan cumplido con su parte, por lo cual para que este estrado judicial pueda pronunciarse sobre la ejecución de la suma es necesario la previa declaración de incumplimiento del contrato y/o la resolución del contrato de compraventa. Dicha circunstancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es procedente.

De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar las pretensiones de la demanda.

Una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Por lo anterior es claro para el despacho que no reúne los requisitos que indica el art 422 del C.G. del P., que el título allegado al proceso no es claro, ni expreso ni exigible.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base de la acción ejecutiva, no permite determinar otro medio exceptivo que deba declararse de manera oficiosa, así como tampoco se demostró los mecanismos de defensa alegados dentro del presente proceso, en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y con las consecuencias que de ello se desprende, imponiendo a la parte demandante la condena en costas por haber prosperado parcialmente la excepción planteada por el despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de oficio formulada por el despacho denominada **FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO EJECUTIVO**.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda,

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 3°.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 Mcte.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: JULIA INES ARISTIZABAL DE PLAZA
Demandado: JORGE RAUL PEÑALOZA CRUZ

Rad. 110014189037-2020-01095-00

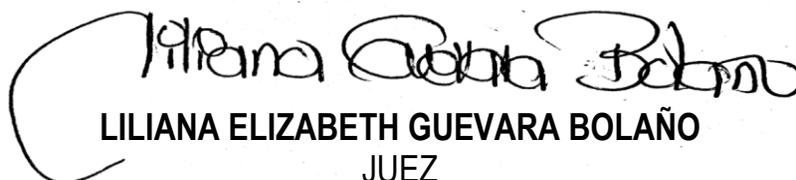
Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **JULIA INES ARISTIZABAL DE PLAZA** contra **JORGE RAUL PEÑALOZA CRUZ** por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 1100141890037-2021-00334-00

Al despacho se encuentra el proceso verbal para resolver la nulidad presentada.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la demandada, solicita declara la nulidad por indebida notificación al demandado con base en la causal establecida en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P

El demandante RODRIGO CARDONA GARCIA presento proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora OLIVA GAMBOA TRIANA.

EL proceso fue admitido el 04 de mayo de 2021 dándole a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento VERBAL SUMARIO, por tratarse de mínima cuantía y en auto de fecha 10 de julio de 2023 se procedió a dictar sentencia de mérito dentro del proceso declarando legalmente terminado el contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del referido inmueble y condenando en costas de la presente acción a la parte ejecutada.

Por otro lado, por medio de memorial radicado al correo electrónico del Despacho el día 01 de septiembre de 2023 a las 09:05 la demandada presento POR SEGUNDA VEZ incidente de nulidad en contra de la sentencia dictada argumentando la causal número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, la demandada está legitimada para impetrar la nulidad, de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar la oportunidad y procedencia del incidente de nulidad propuesto para una sentencia de única instancia que pone fin a un proceso.

Debe tenerse presente que la sentencia de mérito de fecha 16 de agosto de 2022 ya se encuentra ejecutoriada con Despacho Comisorio a la Alcaldía Local Correspondiente de fecha 29 de agosto de 2023 y con remisión al correo del apoderado de la parte demandante. Al momento de presentar el escrito de nulidad por parte de la demandada el 01 de septiembre de 2023 la sentencia se encuentra en firme, lo cierto es que ya existe sentencia que pone fin

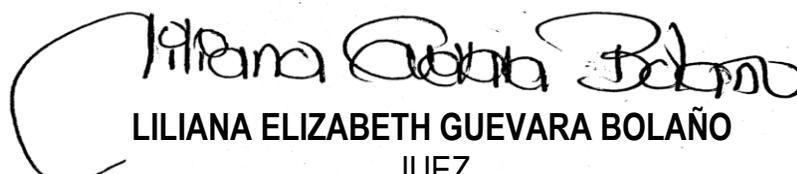
al proceso. En estos casos la ley procesal establece la posibilidad de que las partes aleguen la nulidad, pero en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 2 del artículo 134 del C.G.P, es decir, que no puede proponerse en cualquier momento, sino en los tres eventos a que alude el inciso 2 del mismo artículo 134: i) Durante la diligencia de entrega ii) Como excepción en la ejecución de la sentencia. iii) Mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. Esto significa que una sentencia que pone fin al proceso sólo puede cuestionarse a través de esta acción, nunca a través de un incidente de nulidad al interior del proceso terminado. Por las razones anotadas, esta no es la oportunidad para proponer la nulidad de la sentencia de única instancia ejecutoriada y proferida por este Despacho, toda vez la oportunidad para presentar la nulidad estaría durante la diligencia de entrega o si es el caso mediante el recurso extraordinario de revisión, siendo una de sus causales de procedencia la nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, contra la cual no proceda el recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la demandada, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01295-00

De conformidad con el correo enviado el despacho declara notificado por conducta concluyente al señor JEISSON ANDRES BERNAL GOMEZ, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Enviar el expediente digitalizado al correo electrónico del demandado jeisson.bernal1991@gmail.com

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01471-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **OSCAR HERNAN CASTAÑEDA BERMUDEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico oscar.castanedabe@buzonejercito.mil.co, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **DANIN CACERES MENDOZA** y en contra **OSCAR HERNAN CASTAÑEDA BERMUDEZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$32.400Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 1100141890037-2021-01656-00

Durante el transcurso de la diligencia de restitución de bien inmueble realizada por la Alcaldía local de Engativá el 10 de mayo de 2023, la parte demandada interpuso incidente de nulidad, el cual debe ser resuelto como se verá a continuación.

I ANTECEDENTES

Una vez revisada la demanda, mediante auto del 11 de febrero de 2022 se admitió la demanda, por lo que se ordenó notificar al demandado bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el art 8° del decreto 806 de 2020.

Las notificaciones de la demandada se realizaron a través de las previstas en el art 291 del Código General del proceso en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) quien no contestó a la demanda, ni se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones como consta en la sentencia escrita de fecha 16 de agosto de 2022, por lo que se decretó la terminación del contrato entre las partes y se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de Litis.

La parte demandada inconforme, presentó incidente de nulidad por indebida notificación aduciendo en síntesis que no fueron notificados en debida forma, pues la parte demandante omitió enviar el aviso (art 292 CGP).

II CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y de manera particular el accionante invoca la nulidad contemplada en el numeral 6° de dicha norma que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133.CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Y respecto a la oportunidad para alegar las causales de nulidad el legislador precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde decidir en esta providencia si se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022; pues alega el incidentista que no fue satisfecha la entrega de las notificaciones realizadas al no haberse enviado la notificación por aviso que trata el art 292 del Código General del Proceso, viola claramente los derechos a la defensa y contradicción del demandado.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Por su parte, el procedimiento para la práctica de la notificación personal y por aviso del demandado, se encuentra descrito en los artículos 291 y 292 del CGP y en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020).

Descendiendo así al caso sub examine, se tiene que CORNELIA BURGOS DE VILLALBA presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra de **JOSE SANTOS AMAYA BALLEEN**, denunciando como dirección de notificaciones del mismo la **CARRERA 96 No 69 A -10 BARRIO MARATU**. De igual manera, se ausculta que la notificación se surtió en dicha dirección siendo efectivamente recibidas por el mismo demandado JOSE SANTOS AMAYA BALLEEN identificado con C.C. No 19255195 indicando que la persona a notificar SI reside o labora en dicho lugar, sin que el demandado se hubiera pronunciado, de ahí que se hubiera dictado sentencia escrita.

No obstante, lo anterior, la parte accionada formuló solicitud de nulidad aduciendo que no recibió la notificación por aviso, pues el mandamiento de pago en su numeral tercero indica que se notifica a los demandados personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días (art. 391 ídem) Y art 8o del decreto 806 de 2020, afirmando que no existe el envío del aviso.

Al respecto, conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...).

Así mismo, frente a la carga de la prueba, el art. 167 íbidem, indica:

«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares».

Ha indicado a su vez la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. 1

Igualmente, ha precisado que dichas reglas admiten excepciones tratándose de afirmaciones o negaciones indefinidas, evento en el cual, por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce, implicando así el traslado de la carga de la prueba al adversario a corresponderá desvirtuarlos. No obstante ello, ha precisado también que ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las realiza.

En el caso sub examine, se tiene que, la negación alegada por la parte demandada, consistente en que no se probado el envío de la notificación por aviso (art 292 CGP).

Al efecto, es importante recordar que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, acaeció un tránsito de legislación contemplado en el artículo 384 ibídem, mediante el cual, y en lo atinente a los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, se dispuso lo siguiente:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”

A su vez la ley 2213 indica

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Obsérvese como la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, pues remitió auto admisorio, escrito de demanda, prueba y demás anexos los cuales se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería y recibidos a satisfacción por el mismo demandado como se observa con su firma y número de cedula, así las cosas, no están llamados a prosperar los reproches expuestos por el incidentista, pues como se dijo, no se está ante una excepción al principio general de la prueba, si bien es cierto es un error en gramática por parte del Juzgado en el auto que admite la demanda también es un error de interpretación por parte de la accionada.

En conclusión, como las pruebas obrantes respecto a la nulidad presentada no cumplen la finalidad que debe tener toda prueba que es la de llevar al Juez al convencimiento de los hechos alegados; en consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad indebida notificación.

Finalmente, una vez ejecutoriada esta providencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, en consideración del Despacho no se presenta razón en el incidentista para que sea declarada la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, por lo que habrá de denegarse la solicitud interpuesta.

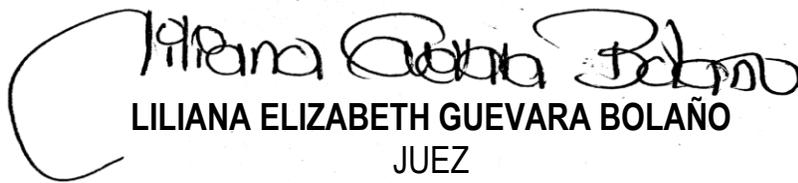
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por improcedente como ha quedado expuesto

En consecuencia, de lo anterior por secretaria remítase nuevamente las presentes diligencias a la Alcaldía Local de Engativá para que proceda con lo ordenado en el Despacho comisorio, igualmente remítase copia de esta decisión y de las providencias de fecha 08 y 09 de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 1100141890037-2021-01656-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 04 de agosto de 2023 mediante el cual no se tuvo en cuenta el recurso de apelación interpuesto y se resolvió no dar trámite a la nulidad propuesta.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, y debe resolverse la nulidad propuesta en diligencia de restitución de inmueble de fecha 10 de mayo de 2023, teniendo en cuenta el momento procesal en que se propuso.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocara la providencia atacada.

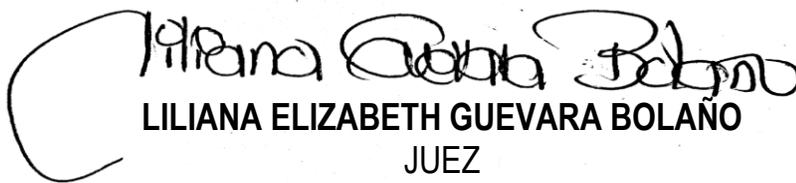
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se resolverá sobre la nulidad planteada en diligencia de fecha 10 de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: AECSA

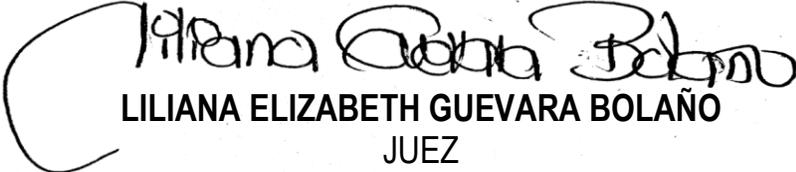
Demandado: DIEGO ALEXANDER CARDENAS RESTREPO

Rad. 1100141890037-2022-00542-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	13.696.534	CAPITAL
\$	5.777.939,21	INTERESES MORATORIO
\$	19.474.473.21	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: ALVARO HUMBERTO MEDINA MONROY
Demandado: ANA MILENA DÍAZ ORTIZ, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ
ORTEGA y PEDRO ALIRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Rad. 1100141890037-2022-00785-00

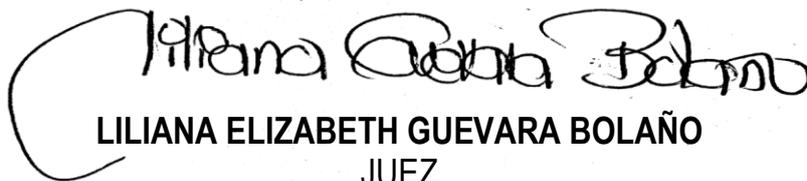
Como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

Se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-24391

Y para todos los efectos se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Alcalde de la zona respectiva, y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro y fijación del monto de sus respectivos honorarios.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2022-00843-00

En atención al escrito presentado por la abogada de la parte actora, se tiene que no fue aportado ningún recibo de consignación, por lo que no hay lugar a tener en cuenta el abono.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01724-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada AHIA RUTH PEÑA AGUILERA, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico ruthpenaaguilera@yahoo.com, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECOSA S.A y en contra AHIA RUTH PEÑA AGUILERA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: AECSA S.A

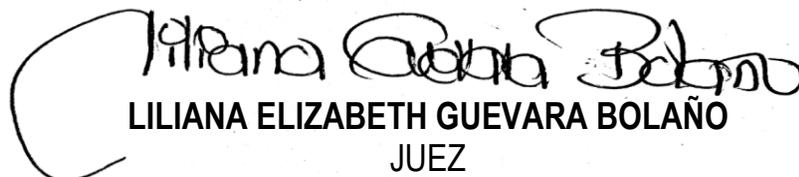
Demandado: LOPEZ HERNANDEZ LUIS JOSE

Rad. 110014189037-2023-00194-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	28,939,175	CAPITAL
\$	4,096,661.81	INTERESES MORATORIO
\$	33,035,836.81	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-01128-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **LUZ STELLA MORENO HUERFANO** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 33014401974

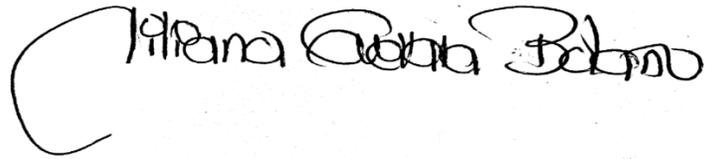
1. Por la suma de \$13.899.057,03Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LUZ STELLA MORENO HUERFANO

Rad. 110014189037-2023-01128-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

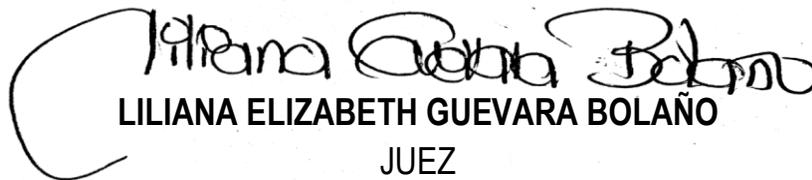
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado LUZ STELLA MORENO HUERFANO en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$20.848.500 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01129-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **DIEGO FERNANDO CANDELA RAMIREZ** para el pago de las siguientes sumas.

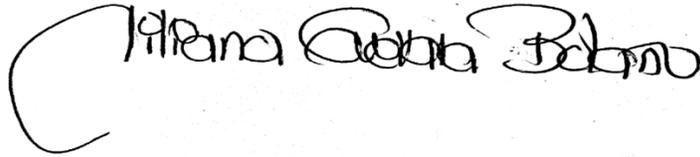
Pagaré No. 7856552

1. Por la suma de \$19.034.788Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 145

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: DIEGO FERNANDO CANDELA RAMIREZ

Rad. 110014189037-2023-01129-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado DIEGO FERNANDO CANDELA RAMIREZ como empleado de SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$28.552.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 145

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA